



# Resolución Directoral

N° 4331-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015

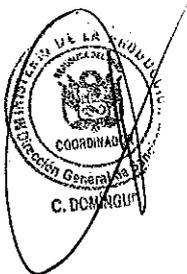
**VISTOS:** el expediente administrativo N° 2885-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, que contiene el Reporte de Ocurrencias 301-014 N° 000020, el Acta de Inspección-EIP 301-014 N° 000105, la Resolución Directoral N° 963-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 1054-2011-PRODUCE/CAS y el Informe Legal N° 3562-2015-PRODUCE/DGS-cdominguez-ida de fecha 27 de noviembre de 2015;y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el operativo de control realizado por los inspectores de la empresa **SGS del Perú S.A.C.**, el día 09 de mayo de 2007, a las 19:00 horas, en la localidad de Chimbote, se constató que el establecimiento industrial pesquero (en adelante EIP) al momento de ocurridos los hechos de la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, durante la descarga de la embarcación pesquera TUNO de matrícula CE-12512-PM, se constató que la caja de tablero de control eléctrico y el dispositivo indicador de control, no se encuentra constituyendo una sola unidad, infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, el mismo que establece como infracción *"incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje exigidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 223-2001-PE y N° 358-2004-PRODUCE o las demás normas que las modifiquen o sustituyan"*;

Que, cabe precisar que el citado reporte de ocurrencias fue notificado "in situ" a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, por haber sido titular de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero al momento de ocurridos los hechos, concediéndosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule su descargo;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 9693-2009-PRODUCE/DIGSECOVI/Dsvs, recepcionada el día 06 de noviembre de 2009, se notificó a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.**, (absorbida por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**) la comisión de la presunta infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, otorgándole al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para que en este extremo presente su descargo;



Handwritten signature or mark.



Que, a través de la Resolución Directoral N° 963-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 23 de febrero de 2011, se sancionó a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (fusionada con la empresa CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.)**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, con una **MULTA** de una (01) UIT. Debiéndose precisar que, la citada empresa mediante el escrito de Registro N° 00034808-2007-1 presentó el recurso de apelación contra la referida resolución directoral;

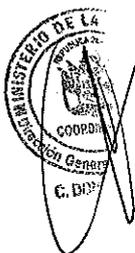
Que, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se debe indicar que el inciso 1 del artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que por la fusión de dos o más sociedades para constituir una sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;

Que, es por ello, que de la revisión del asiento B00024 de la partida N° 00111026 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura (folios 56), se desprende que la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, fue absorbida por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, tal como lo señala la Escritura Pública de fecha 24 de agosto de 2007;

Que, por tanto, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, al haber absorbido a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, asume tanto el patrimonio de esta empresa, así como las deudas y ganancias de la misma, por tanto existe una sucesión procesal respecto a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**;

Que, de otro lado, a través de la Resolución N° 1054-2011-PRODUCE/CAS, de fecha 28 de diciembre de 2011, el Comité de Apelación de Sanciones declaró fundado el recurso impugnativo interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, debiéndose declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 963-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, del 23 de febrero de 2011, ordenando retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por las siguientes consideraciones:

- i) De la revisión de la Resolución Directoral N° 963-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 23 de febrero de 2011, en donde se determinó la existencia de la infracción a lo dispuesto en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por incumplir los requisitos técnicos metrológicos para los instrumentos de pesaje exigidos en las resoluciones Ministeriales N°s 223-2001-PE y 358-2004-PRODUCE, o las demás normas que las modifiquen, solo en base al Reporte de Ocurrencias 301-014 N° 000020 y el Acta de Inspección – EIP 301-014 N° 000105, que obran a fojas 1 a 3 del presente expediente, sin pronunciarse respecto de las afirmaciones vertidas por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, (absorbente de la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**), en su escrito con Registro N° 00036912 de fecha 24 de mayo de 2007.
- ii) En ese sentido dicha resolución contravino los principios de legalidad y de debido procedimiento, pues no valoro ni se pronunció respecto al descargo presentado por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, vulnerando su derecho de defensa
- iii) Finalmente el Consejo de Apelación de Sanciones ordena retrotraer el estado del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, remitiendo el presente procedimiento administrativo sancionador a esta Dirección General para los fines correspondientes. En ese sentido, se debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de Apelación de Sanciones.





# Resolución Directoral

N° 4331-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015

Que, es por ello, que mediante Cédula de Notificación N° 1530-2011-PRODUCE/CAS, recibida el 09 de enero de 2012, se notificó a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la Resolución CAS N° 1054-2011-PRODUCE/CAS;

Que, mediante, escrito de Registro N° 00026007-2012, de fecha 02 de abril de 2012, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, solicitó se declare la prescripción de la infracción en el presente procedimiento;

Que, mediante el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 (en adelante la Ley General de Pesca), que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE, se aprobaron los requisitos técnicos y metrológicos generales para los instrumentos de pesaje discontinuo automático (tolvas de pesaje a granel) de los recursos hidrobiológicos, instalados en los establecimientos industriales pesqueros;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 358-2004-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 585-2008-PRODUCE, establece que los instrumentos de pesaje discontinuo automático utilizados en plantas de harina y aceite de pescado, deberán reunir, además de los requisitos técnicos y metrológicos, establecidos en la Resolución Ministerial N° 223-2001-PE, los siguiente: f) la caja de tablero de control eléctrico y el dispositivo indicador de control, deberán constituir una sola unidad;

Que, los instrumentos de pesaje discontinuo automático instalados en las plantas de producción de harina y aceite de pescado, constituyen un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, tipifica como infracción el **"incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje exigidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 223-2001-PE y N° 358-2004-PRODUCE o las demás normas que las modifiquen o sustituyan"**;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 025-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de enero de 2008, se aprobó a favor de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, por resolución Directoral N° 434-2006-PRODUCE/DGEPP, para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la actividad de harina de pescado de tipo convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. B 1, Lote 6, Zona Industrial Gran trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, en cuanto al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conviene señalar que si bien se levantó el Reporte de Ocurrencias a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, por ser titular de la licencia de operación al momento de ocurridos los hechos del establecimiento industrial ubicado en la Mz. B 1, Lote 6, Zona Industrial Gran trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por incurrir en presunta infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE. Sin embargo, como se señaló anteriormente la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, absorbió a la empresa **CORPORACION PESQUERA NEWTON S.A.C.**, adquiriendo de esta forma sus activos, pasivo, derechos y obligaciones, en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador de debe proseguir contra la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**;

Que, al respecto, se debe señalar que los inspectores de la empresa SGS del Perú, el día 09 de mayo de 2007, en la **EIP** de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, levantaron el Reporte de Ocurrencias 301-014 N° 000020, al constatar que la caja del tablero de control eléctrico y el dispositivo indicador de control no se encontraron constituyendo una sola unidad, incumpliendo así con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, hechos que constituyen presunta infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE.;

Que, sin embargo, en el presente caso la administrada solicitó la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo LPAG), la cual dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribirá a los cuatro años (04) años;

Que, con relación a las aseveraciones de la administrada respecto a que la facultad para determinar la sanción ha excedido el plazo establecido por ley, cabe mencionar, en primer lugar, que la Administración considera que se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las disposiciones del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado, ni se regule a través de ellas actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior;

Que, el inciso 233.1) del artículo 233° de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, dispone que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.";

Que, asimismo, el inciso 233.2) del artículo 233° de la LPAG, establece que " (...) El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso





# Resolución Directoral

N° 4331-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015

3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”;

Que, por último, el inciso 233.3) del artículo 233° de la LPAG, dispuso que, “Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.”;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto, cabe indicar que de acuerdo al Informe N° 277-2008-PRODUCE/OGAJ-NKICS, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción considera en cuanto a este tema que “(...) somos de la opinión que a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029 no es posible para la Administración exceder el plazo de 4 años establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) De este modo y entrando más a detalle, para los casos en los cuales la Administración inició procedimiento administrativo sancionador antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1029 (...) consideramos que no sería de aplicación el plazo de 4 años al que se refiere la Ley N° 27444, sino aquel establecido en la norma especial (Reglamento de la Ley General de Pesca)”;

Que, sobre el particular, es oportuno mencionar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina: “la prescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos. Producido esta circunstancia, la autoridad igualmente sin más trámite debe pronunciarse de modo estimatorio o desestimatorio”;

Que, en tal sentido, esta Dirección General considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que corresponde a cuatro años;

Que, al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción ésta se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo, mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años<sup>1</sup>;

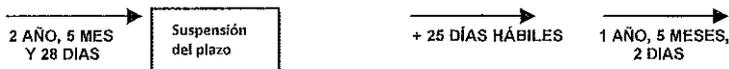
<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

Que, en el presente caso, la comisión de la infracción ocurrió el **09 de mayo de 2007**, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspendió en la fecha en que se notificó a la administrada del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es así que, teniendo en cuenta que la administrada fue notificada el inicio del presente procedimiento con la Cédula N° 9693-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs el **06 de noviembre de 2009**, tuvo cinco días (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes y que la administración tuvo veinticinco (25) días hábiles para realizar actuaciones administrativas, el plazo para determinar la sanción se reinició el **22 de diciembre de 2009**;

Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 09 de mayo de 2007, el plazo de prescripción se suspendió el 06 de noviembre de 2009 (habiendo transcurrido un dos años, cinco meses y veintiocho días) y se reinició el 22 de diciembre de 2009, la administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día **24 de junio de 2011**. No obstante, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la administración en el plazo antes señalado;

Que, en consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.1 del artículo 233° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se concluye que en el presente caso la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción administrativa por parte de la administrada ha prescrito el 25 de junio de 2011, tal como se observa del cuadro siguiente:

Fecha de infracción	Fecha de inicio del PAS (notificación)	Fecha Máxima que Debió Presentar Descargos	Fecha de Reanudación del Plazo	Fecha Límite para Imponer Sanción	Fecha de Prescripción de Facultad Sancionadora
09-05-2007	06-11-2009	13-11-2009	22-12-2009	24-06-2011	25-06-2011



Que, de otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 233.3 del artículo 233° de la LPAG, corresponde poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se inicie las acciones correspondientes, de ser el caso;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Administración para sancionar con relación a procedimiento administrativo sancionador seguido contra empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C., con RUC N° 20484201766**; conforme a lo dispuesto en el al inciso 231.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 2°.- PONER** en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones correspondientes para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



# Resolución Directoral

N° 4331-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015



**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe). y **NOTIFICAR** a los administrados conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



*[Firma manuscrita]*  
**CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA**  
Director General de Sanciones

